



TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD
ARTICULO 110 DEL CGP

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2017-00032-00
Demandante/Accionante	YOISE FABIOLA DIAZ Y OTROS
Demandado/Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA- COMFAMILIAR EPS Y OTROS

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., corre traslado del INCIDENTE DE NULIDAD promovido por el apoderado de la demandada COMFAMILIAR EPS, por el termino de tres (3) días en un lugar de la Oficina de Apoyo e los Juzgados Administrativos y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co HOY veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Señores:

JUZGAD SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA

Correo electrónico: admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOISE FABIOLA DIAZ
DEMANDADO: COMFAMILIAR EPS
RADICADO: 13001-33-33-002-2017-00032-00
ASUNTO: ALLEGAR PODER, SOLICITUD DE NULIDAD SOBRE LAS ACTUACIONES NO NOTIFICADAS AL LIQUIDADOR Y SOLICITUD DEL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

DIEGO TRUJILLO POLANIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1´117.507.855, expedida en Albania Caquetá, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 309.783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR**, identificado con NIT. 890.480.110-1, de conformidad con el poder conferido por el Doctor **SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.514, en su calidad de representante legal de la entidad referida, por medio de la presente de forma respetuosa me permito allegar poder y solicitar la declaratoria de nulidad de las actuaciones adelantadas sin previamente haberse notificado al liquidador y de igual forma solicitar copia del expediente digital, de conformidad con lo siguiente:

I. DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

Mediante la Resolución No. 012754 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) *“por medio de la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR” (Anexo 1)*; la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, la intervención forzosa administrativa para liquidar y la revocatoria total de la autorización de funcionamiento en el S.G.S.S.S. de COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN.

Que mediante el artículo 5º de la citada Resolución No. 012754 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) se dispuso a designar al doctor CESAR HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO, identificado con C.C. No.16.212.139, como Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN.

El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación es el contenido en la Resolución No. 012754 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que el doctor CESAR HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO, identificado con C.C. No.16.212.139, el día 09 de diciembre de dos mil veinte (2020) efectuó la toma de posesión de los bienes y haberes en cabeza del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, con el objetivo de efectuar el proceso de liquidación forzosa administrativa.

**II. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL LIQUIDADOR
PREVIAMENTE A HABERSE SURTIDO CUALQUIER ACTUACIÓN
JUDICIAL SO PENA DE NULIDAD.**

Es necesario precisar que de conformidad con el literal d) del numeral primero del artículo tercero de la Resolución 012754 de 2020, que establece las medidas de obligatorio cumplimiento de los procesos liquidatorios, en concordancia con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se determinó que no se podrá iniciar ni continuar con ninguna actuación en contra del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN**, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, así:

“Artículo Tercero. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias. (...)

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”. (Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto).

De igual forma, literal e) del numeral primero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que no se puede iniciar ni continuar ninguna actuación en contra de una entidad intervenida sin haberse notificado personalmente al agente especial, so pena de nulidad, tal como se cita a continuación:

“Artículo 9.1.1.1.1 Toma de Posesión y Medidas Preventivas. (...)

1. Medidas preventivas obligatorias. (...)

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”. (Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto)

En tal sentido, de haberse realizado actuaciones sin previamente haberse notificado personalmente al liquidador, se deberá decretar su nulidad.

**III. SOBRE EL DEBER DE REMITIR UN EJEMPLAR DEL MEMORIAL
RADICADO A LA CONTRAPARTE SO PENA DE NULIDAD.**

Concordante con lo anterior, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 por medio del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, en el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial... (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con posterioridad, el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, por medio del cual se modifica el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Señalando lo siguiente:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso... (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con la normatividad señalada, es evidente que la parte demandada incumplió con el deber de enviar un ejemplar de la contestación presentada, al correo de notificaciones judiciales de la contra parte, trasgrediendo el derecho al debido proceso y el derecho de Defensa y Contradicción de mi representada, tal y como lo confirma el Honorable Consejo de Estado¹:

“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”

En consecuencia, con lo expuesto, me permito de forma respetuosa, presentar las siguientes,

IV. SOLICITUDES:

PRIMERA: De haberse realizado actuaciones sin previamente haberse notificado personalmente al liquidador del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACION**, se solicita al despacho decretar su nulidad y adelantar el proceso de notificación personal, para de esta manera poder ejercer correctamente el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDA: Solicito respetuosamente copia digital del expediente de la referencia.

V ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por el liquidador al suscrito junto con los soportes de representación legal.

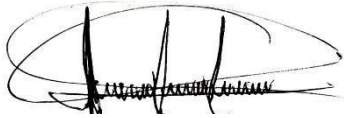
IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico: diegotrujillopolania@gmail.com

El **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACION** recibe notificaciones en el Correo electrónico: juridica@epscomfamiliarenliquidacion.com

¹ Sentencia 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC) M.P. Carmen Cecilia Simijaca Agudelo

Cordialmente;



DIEGO TRUJILLO POLANIA

Apoderado

**PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN
LIQUIDACIÓN.**

RADICADO
CF-EPSL_01914

Cartagena de Indias D.T y C., 07 de octubre del 2021.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E.S.D.**

RADICADO: 13001333300220170003200
CLASE DE PROCESO: Reparación Directa
DEMANDANTE: YOISE FABIOLA DÍAZ TORRES
DEMANDADO: COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN

Asunto: Poder

Cordial saludo,

SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.952.514, en calidad de Liquidador del **PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR - COMFAMILIAR**, identificada con NIT. 890.480.110-1, designado mediante Resolución 006859 del 02 de julio de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a **DIEGO TRUJILLO POLANIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1117786014 expedida en Albania- Caquetá y T. P. No. 309783 del C. S. de la J. cuyo vínculo primario es con la firma Negret Abogados y Consultores S.A.S. sociedad identificada con NIT. 900.302.654-8, conforme al contrato de prestación de servicios No. 01 de 2020, para que en nombre y representación del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE COMFAMILIAR - EPS EN LIQUIDACIÓN**, asuma la representación judicial y defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de firmar, solicitar, cancelar, recibir, conciliar, contestar, interponer recursos, sustituir, reasumir, absolver el interrogatorio de parte, confesar, declarar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados a **DIEGO TRUJILLO POLANIA**. Correo electrónico: diegotrujillopolania@gmail.com, correo inscrito en el registro nacional de abogados.

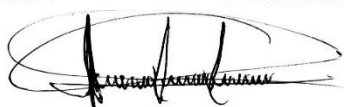
Del Señor Juez,


SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES

Liquidador

**PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
CARTAGENA Y BOLÍVAR - COMFAMILIAR**

Acepto,


DIEGO TRUJILLO POLANIA

C.C. No. 1117786014 expedida en Albania- Caquetá
T. P. No. 309783 del C. S. de la J

Proyectó: Viviana Andrea Polanía Meneses.
Revisó: Mónica Marcela Vargas Valencia.
V.B. Fabio Cerpa Guarín- Jefe Jurídico CCF

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 02/07/2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2595 DE 2012.

C E R T I F I C A

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR COMFAMILIAR
NIT. 890.480.110-1

DIRECCIÓN: CENTRO EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ, PISO 6 OFICINA 603 - 605

DOMICILIO: CARTAGENA

TELÉFONO: 6642899, 6647074, 6648742, 6644233

EMAIL: ccfcartagena@ssf.gov.co

EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: notificaciones.judiciales@comfamiliar.org.co

CONSTITUCIÓN Y OBJETO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR COMFAMILIAR ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 573 DEL 28 DE FEBRERO DE 1958, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA. SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN

C E R T I F I C A

MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0387 DEL 26 DE JUNIO DE 2019, LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR ORDENÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA TOTAL DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR POR UN (1) AÑO, SEPARANDO DEL CARGO AL CONSEJO DIRECTIVO Y DESIGNANDO AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCIÓN. LUEGO, POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 347 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2020 FUE PRORROGADA LA MEDIDA CAUTELAR POR SEIS (6) MESES. POSTERIORMENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN 178 DEL 13 DE ABRIL DE 2021 SE RESOLVIÓ INTERVENIR EL PROCESO DE AFILIACIÓN DE LOS EMPLEADORES A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN EL

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, POR EL TÉRMINO DE HASTA SEIS (6) MESES. FINALMENTE, MEDIANTE RESOLUCION 147 DEL 29 DE MARZO DE 2021 SE RESOLVIO PRORROGAR POR EL TERMINO DE HASTA DOCE (12) MESES LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCION ADMINISTRATIVA TOTAL DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR, ADOPTADA MEDIANTE RESOLUCION 387 DE 2019.

REPRESENTACIÓN LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LOS ESTATUTOS, EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR.- COMFAMILIAR, QUIEN SERÁ DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO. EN SUS AUSENCIAS O INCAPACIDADES TEMPORALES SERÁ REEMPLAZADO DE MANERA INMEDIATA POR LOS DIRECTORES SUPLENTE EN SU ÓRDEN NUMÉRICO.

DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES	17.952.514	295 17/06/2021
SUPLENTE	MARCELA CRISTINA CASTILLO FIGUEROA	25.914.703	0729 23/10/2018
SEGUNDO SUPLENTE	REMBERTO RAFAEL ANILLO PEREIRA	9.172.440	0729 23/10/2018

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LOS ESTATUTOS SON FUNCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LAS SIGUIENTES: 1. LLEVAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CAJA. 2. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY, ESTE ESTATUTO, REGLAMENTOS, ORDENACIONES Y DECISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR. 3. EJECUTAR LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA DE LA CAJA Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. 4. DIRIGIR, COORDINAR Y ORIENTAR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CAJA. 5. PRESENTAR A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, PARA SU CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN LAS OBRAS Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN Y ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS. 6. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EL INFORME ANUAL DE LABORES, ACOMPAÑADOS DE LOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS DEL

CORRESPONDIENTE EJERCICIO. 7. RENDIR ANTE EL CONSEJO ADMINISTRATIVO PARA SU APROBACIÓN LOS INFORMES TRIMESTRALES DE GESTIÓN Y RESULTADOS. 8. PRESENTAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR LOS INFORMES GENERALES Y PERIÓDICOS QUE SE LE SOLICITAN SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS, EL ESTADO DE EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, LA SITUACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD Y LOS TÓPICOS QUE SE RELACIONAN CON LA POLÍTICA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO. 9. PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PROYECTOS DE PLANTA DE PERSONAL, MANUAL DE FUNCIONES Y REGLAMENTO DE TRABAJO. 10. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE REQUIERA AL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS. 11. ORDENAR LOS GASTOS DE LA ENTIDAD. 12. SELECCIONAR Y DESIGNAR AL PERSONAL DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR. 13. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA LEY Y ESTE ESTATUTO.

LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

SEGÚN EL LITERAL H) DEL ACTA NO. 13 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2018, SE RATIFICÓ POR UNANIMIDAD LA CUANTÍA HASTA LA CUAL PUEDE CONTRATAR LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO O QUIEN HAGA SUS VECES, EN LA SUMA EQUIVALENTE A SETECIENTOS CINCUENTA (750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV). DECISIÓN APROBADA POR ESTE ENTE DE CONTROL A TRAVÉS DE LA

ESTA DECISIÓN FUE APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 517 DEL 2/08/2018, EJECUTORIADA EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2018.

C E R T I F I C A

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES:

N/A

C E R T I F I C A

CONSEJO DIRECTIVO:

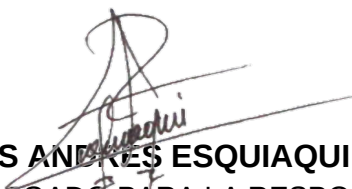
DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN No. 0541 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020, EN EL ARTÍCULO SEGUNDO SE DESIGNA COMO AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR -COMFAMILIAR-, AL DOCTOR JUAN MANUEL MUÑOZ CARVAJAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.014.213.383, ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 12 UBICADO EN EL DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, Y QUIEN ASUME LAS FUNCIONES QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 21 DE 1982 LE COMPETEN AL CONSEJO

DIRECTIVO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL:
PERIODO 2019 - 2022

REVISORES FISCALES	PERSONA JURÍDICA	NOMBRES	CÉDULA CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	CAA CONTADORES PÚBLICOS S.A.S. NIT. 806.000.527-3	CESAR GABRIEL ANGULO ARRIETA	73.107.840	1054-T	0226 04/04/2019
SUPLENTE	DSA S.A.S. NIT. 806.006.331-4	MARGARITA DEL CÁRMEN TINOCO BAYUELO	45.760.481	93320-T	0226 04/04/2019



CARLOS ANDRÉS ESQUIAQUI RANGEL
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

Proyectó: Sebastián A. Álvarez.
Revisó: Andres Mauricio Neira.



Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 006859 DE 2021

(02 JUL 2021)

*“Por la cual se **remueve y designa Liquidador** para el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. 890.480.110-1, en intervención forzosa administrativa para liquidar, ordenada mediante Resolución 012754 del 6 de noviembre de 2020”*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1, 2.5.5.1.4 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 011467 de 2008 y 005949 de 2019, el Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata, de conformidad con lo previsto en el artículo 335 del mismo Estatuto. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Ley 1966 de 2019 como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales establecidas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como las de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud prevista en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y las previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata y en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrían un efecto devolutivo.

Que el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016 (compilatorio del artículo 2 del Decreto 3023 de 2002), establece que cuando se trate de la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo, como en el caso de los programas de salud de las Cajas de Compensación Familiar, la Superintendencia Nacional de Salud designará como Liquidador para adelantar dicho proceso, al Representante Legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa correspondiente y como Contralor el Revisor Fiscal de la misma.

Que la Superintendencia Nacional de Salud con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, mediante Resolución 012754 del 6 de noviembre de 2020 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR**, identificada con Nit. 890.480.110-1, designó como Liquidador al

fin

Continuación de la Resolución "Por la cual se remueve y designa Liquidador para el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR, identificada con NIT. 890.480.110-1, en intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada mediante Resolución 012754 del 6 de noviembre de 2020"

doctor **CESAR HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.139 y como Contralor a la firma **CAA CONTADORES PÚBLICOS SAS**, identificada con Nit. 806.000.527-3, considerando la calidad de Representante Legal, para la época, y Revisor Fiscal, respectivamente, de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar – Comfamiliar, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016 compilatorio del Decreto 3023 de 2002.

Que el doctor Cesar Humberto Garcia Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No.16.212.136, presentó el 17 de junio de 2021 renuncia a su cargo de Director Administrativo Principal de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar - COMFAMILIAR, identificada con el NIT 890.480.110-1.

Que la Superintendencia de Subsidio Familiar mediante Resolución 0295 del 17 de junio del 2021 ordenó separar al doctor César Humberto García Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.139 como Director Administrativo Principal de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar - COMFAMILIAR, identificada con el NIT 890.480.110-1, y en su lugar designó al doctor **SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.952.514.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 compilatorio del Decreto 3023 de 2002 y la Resolución 0295 del 17 de junio del 2021, el Superintendente Nacional de Salud designará como Liquidador al doctor **SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.952.514 para continuar con la intervención forzosa administrativa para liquidar el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR**, identificada con el NIT 890.480.110-1, ordenada mediante Resolución 012754 del 6 de noviembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER al doctor **CESAR HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.139, como **LIQUIDADOR** del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar – COMFAMILIAR**, identificada con el NIT 890.480.110-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El doctor Cesar Humberto García Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.139, deberá entregar los activos, los libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de los bienes, y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión, de acuerdo, tal como lo dispone el artículo 25 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR al doctor **SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.952.514, en su calidad de Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar – COMFAMILIAR, identificada con el NIT 890.480.110-1 como **LIQUIDADOR** del **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar – COMFAMILIAR**, identificada con el NIT 890.480.110-1, por el término previsto en la Resolución 012754 del 6 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 (compilatorio del Decreto 3023 de 2002) y la Resolución 0295 del 17 de junio del 2021, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

La designación como Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado el acto administrativo para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del

Continuación de la Resolución "Por la cual se remueve y designa Liquidador para el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR, identificada con NIT. 890.480.110-1, en intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada mediante Resolución 012754 del 6 de noviembre de 2020"

Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Liquidador designado, previa posesión en el cargo, tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295, el Liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al doctor **CESAR HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.139, en las cuentas de correo electrónico cesarh.garciaj@gmail.com o director@comfamiliar.org.co o en el sitio que para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación a los correos electrónico cesarh.garciaj@gmail.com o director@comfamiliar.org.co o en el sitio que para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

Si no pudiere practicarse la notificación personal en los términos previstos en el inciso anterior, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al doctor **SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.952.514, en la cuenta de correo electrónico sergiosuarez26@hotmail.com o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico sergiosuarez26@hotmail.com o en la dirección física Barrio Centro, Avenida Escallón No. 34 - 62 edificio Banco de Bogotá Pisos 2, 3, 4 y 6 de la ciudad de Cartagena o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

Si no pudiere practicarse la notificación personal en los términos previstos en el inciso anterior, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la firma **CAA CONTADORES PÚBLICOS SAS**, identificada con Nit. 806.000.527-3 o quien haga sus veces o se designe para tal efecto, en la cuenta de correo electrónico cesaranguloa@hotmail.com o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Fin

Continuación de la Resolución "Por la cual se **remueve y designa Liquidador** para el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. 890.480.110-1, en intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada mediante Resolución 012754 del 6 de noviembre de 2020"

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico cesaranguloa@hotmail.com o en la dirección física Centro La Matuna Edificio Comodoro oficina 607 en la ciudad de Cartagena, Bolívar o el sitio que para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

Si no pudiere practicarse la notificación personal en los términos previstos en el inciso anterior, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica notificaciones_judiciales@adres.gov.co o a la dirección física en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o a la dirección física en la Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C; a la Superintendencia del Subsidio Familiar en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ssf.gov.co o a la dirección física Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7 Edificio World Business Port en Bogotá D.C.; al Alcalde de Cartagena D.T.C. y al Gobernador del Departamento de Bolívar en el correo electrónico de contacto o notificaciones o donde indique para tal fin el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A No. 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTICULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., al **02 JUL 2021**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Paloma Stefania Mosquera Stanford, Abogada de la Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Abogado de la Delegada de Medidas Especiales
Diana Ximena García Meza, Abogada de la Delegada de Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director de Medidas Especiales para EAPB
María de los Ángeles Meza Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

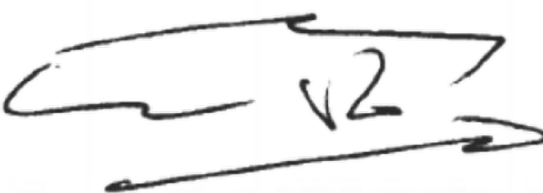
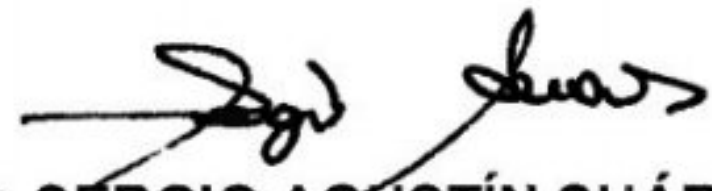
ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E # 008 DE 2021

El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000466 del 10 de marzo de 2014 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor **SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES**, identificado con Cédula de Ciudadanía 17.952.514 de Fonseca - Guajira, designado mediante Resolución 006859 del 02 de julio de 2021, como Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar - COMFAMILIAR, identificada con el NIT 890.480.110-I

Para su posesión, el doctor SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES, presentó la Cédula de Ciudadanía No. 17.952.514 Fonseca - Guajira, manifestando que, no tiene ningún impedimento para desempeñar las funciones como Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar – COMFAMILIAR, identificada con el NIT 890.480.110-I.

El doctor SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES, presentó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones de Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar - COMFAMILIAR, que le asisten.

En constancia se firma en Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA MEDIDAS ESPECIALES:  GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ	EL POSESIONADO:  SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES CC. 17.952.514 Fonseca - Guajira
--	---